



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 72/2018-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 173/2018

ACTOR Y RECURRENTE: DIVERSOS MUNICIPIOS,
AUTORIDADES, PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito suscrito por Marcial Méndez y Arturo David Vásquez Urdiales, Síndico del Municipio de San Juan del Río, Tlacolula, así como el delgado de diversos municipios pertenecientes a Oaxaca.	042405

Lo anterior fue recibido el día en que se actúa en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciocho.

Con el escrito y anexo de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer el Síndico del Municipio de San Juan del Río, Tlacolula, así como el delgado de diversos municipios, ambos de Oaxaca, contra el proveído de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, mediante el cual desechó la controversia constitucional **173/2018**.

Con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo¹, 51, fracción I², y 52³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

² **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

[...]

³ **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 72/2018-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 173/2018

se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que tienen reconocida en los autos de la controversia de la que deriva el presente asunto y por interpuesto el recurso de reclamación que hacen valer en representación de diversos municipios pertenecientes a Oaxaca, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan determinarse al momento de dictar sentencia. Así también, se les tiene reiterando el **domicilio** designado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y a los autorizados señalados en la controversia constitucional citada al rubro; así como ofreciendo las **pruebas** que mencionan.

Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁴, 10, fracción I⁵ y 52 de la ley reglamentaria de la materia y 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁷ de la citada ley reglamentaria.

Por otra parte, en relación con la prueba pericial en materia de “**sociología antropológica**” y el informe que solicita se requiera al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en el artículo 35⁸ de la ley reglamentaria, en caso de estimarse necesario para la resolución del presente asunto, el Ministro proveerá lo conducente respecto de dichas pruebas.

⁴ **Artículo 4** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁵ **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

⁶ **Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



**RECURSO DE RECLAMACIÓN 72/2018-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 173/2018**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese contexto, en términos del artículo 53⁹ de la ley reglamentaria, con copia simple del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva, **córrase traslado a la Procuraduría General de la República para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifieste lo que a su representación corresponda.**

Además, con la finalidad de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias **que** obran en la controversia constitucional **173/2018**, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las constancias que integran dicho expediente, al cual debe añadirse copia certificada de este proveído para los efectos a que haya lugar.

Por otra parte, toda vez que el acuerdo impugnado en este asunto es idéntico al recurrido en el diverso **71/2018-CA**, derivado de la controversia constitucional **173/2018**, también interpuesto por el Síndico del Municipio de San Juan del Río, Tlacolula, Oaxaca y dictado por el mismo Ministro instructor, una vez concluido el trámite del presente asunto, tórnese por conexidad este expediente *********, quien fue designado como ponente en el referido recurso.

Esto, con fundamento en los numerales 14, fracción II¹⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 81, párrafo primero¹¹ y 88,

⁹ **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

¹⁰ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución [...]

¹¹ **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones

RECURSO DE RECLAMACIÓN 72/2018-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 173/2018

fracción III¹², del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de once de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 72/2018-CA, derivado de la controversia constitucional 173/2018**, promovido por diversos municipios, autoridades, pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca. Conste

JAE/LMT 01

de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...]

¹² **Artículo 88.** En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior; [...]

III. Los recursos de reclamación en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad en los que se impugne el mismo proveído.

Las controversias constitucionales conexas, las acciones de inconstitucionalidad que se deban acumular y los recursos de reclamación antes referidos, se turnarán por el Presidente al Ministro que conozca del asunto original, en la inteligencia de que los asuntos de esa naturaleza que se presenten con posterioridad al que se estimó conexo o que debía acumularse con uno ya en trámite, se turnarán de inmediato al Ministro al que le hubiera correspondido conocer de éstos y a los que sigan en el orden correspondiente. [...]

¹³ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.